



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 60000122 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

13 JUL 2020

VISTO :

El Escrito con Documento de Registro N° 745544 de fecha 27 de Enero de 2020; El Informe N° 051-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR-UTD de fecha 06 de febrero de 2020; El Informe N° 083-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 12 de febrero 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el Artículo 116° del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, regula el Derecho de petición administrativa en favor de los administrados, conforme lo establece el numeral, 117.1 que señala lo siguiente : "**Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado**". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo N° 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la referida Ley, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere que entre la Notificación de la Resolución recurrida, y la interposición del recurso), han transcurrido menos de los 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de visto.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000122 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 JUL 2020

Que, en el caso de autos, vemos que el solicitante **TEFILO URBINA BOLO**, propone escrito de fecha 04 de octubre del 2019, por el cual indica haber impugnado la Resolución Ficta Denegatoria, ante el Silencio Administrativo Negativo, indica estar bajo la **protección de la Ley 24041**, pues ha realizado labores de carácter administrativo, en cumplimiento del principio de primacía de la realidad, finaliza precisando que el procedimiento ha finalizado y que se encuentra habilitado para interponer sus acciones ante el poder judicial.

Que, al respecto, El silencio administrativo podría ser definido como una "**ficción jurídica**" creada con el fin de **proteger** a los particulares frente a una Administración poco diligente. Esto es ante los constantes incumplimientos por parte de las Administraciones Públicas de su **obligación de responder** a las solicitudes de los particulares, se hizo necesario arbitrar algún mecanismo que permitiera a los ciudadanos reaccionar frente a ese mutismo de los entes públicos, y así, aparece en nuestro ordenamiento jurídico la figura del silencio administrativo negativo, pensado como un instrumento para abrir la vía jurisdiccional y salvar al ciudadano de tener que esperar eternamente a que la Administración decidiera cumplir con sus funciones.

Que, en este orden, el **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS**, en su artículo 199°, numeral 199.3, 199.4 y 199.5, señala: "**199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación**".

Que, dicho esto en el caso de autos, vemos que el administrado, mediante **Escrito de fecha 27.01.2020**, promovió **RECURSO DE APELACION POR LA DENEGATORIA FICTA** de su pedido de fecha 04 de octubre del 2019, por el cual solicitó el **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCION DE LA LEY N° 24041**, sin embargo, de los autos se advierte que mediante **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000552-2019/GOB.REG. TUMBES.GGR** de fecha 03 de diciembre del 2019, se resolvió declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud de **REINCORPORACION LABORAL AL AMPARO DE LA LEY N° 24041**, (propuesta contra la denegatoria ficta). La citada Resolución Gerencial General Regional fue notificada válidamente al administrado **TEFILO URBINA BOLO** el día 04.12.2019,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000102 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 JUL 2020

conforme se observa del CARGO DE NOTIFICACION que ha sido verificado y evaluado en el Informe N° Informe N° 083-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 12 de febrero 2020.

Que, en atención a lo expuesto, observamos que, la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000522-2019/GOB.REG.TUMBES.GGR de fecha 03 de diciembre del 2019, se ha pronunciado sobre el recurso de apelación promovido por el administrado TEOFILO URBINA BOLO y no ha sido cuestionada a través de los recursos que franquea el artículo 218° (1) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en ese sentido, tal acto administrativo ha adquirido la calidad de firme, conforme lo establece el artículo 222° de la misma norma antes glosada, a saber;

Artículo 222.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, mediante Informe N° 083-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, con fecha 12 de enero del 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, en atención a los antecedentes y análisis normativo OPINA DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado TEOFILO URBINA BOLO sobre ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO y por los argumentos expuestos en la parte considerativa, debiendo estarse a lo resuelto en la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000522-2019/GOB.REG. TUMBES.GGR de fecha 03 de diciembre del 2019, por el cual se declaró improcedente el pedido del solicitante TEOFILO URBINA BOLO.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

¹ Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000122 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 JUL 2020

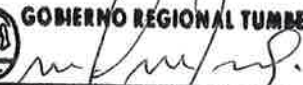
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Administrado TEOFILO URBINA BOLO sobre ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO que, fué promovido mediante Escrito de fecha 27.01.2020, según Expediente de Registro Nº 745544 y por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo estarse a lo resuelto en la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000522-2019/GOB.REG. TUMBES.GGR de fecha 03 de diciembre del 2019, por el que se declaró Improcedente la solicitud de Reincorporación Laboral al amparo de la ley 24041.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al administrado TEOFILO URBINA BOLO, en su domicilio real en calle los Tumpis Nº 213 Barrio Pacifico -Tumbes y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Ing. William Ramos Timano
GERENTE GENERAL REGIONAL